



MEMORANDO

17 de Septiembre de 2020
Bogotá D.C., 2020-09-17 10:36



Al responder cite este Nro.
20201030202163

PARA: **JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ**
Director de Asuntos Étnicos

DE: **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre entrega de mejoras adquisición del Convenio Escuela Galán

Respetado doctor Cabezas,

En los siguientes términos damos respuesta al memorando 20205000163273, en el que solicita concepto jurídico, sobre la viabilidad de delegar el recibo y entrega de mejoras adquiridas con destino al saneamiento del Resguardo Indígena U'wa, en virtud del Convenio de Cooperación celebrado entre Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., Parques Nacionales Naturales de Colombia, Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia.

En su comunicación puntualiza:

“En el marco de las competencias asignadas a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo normado en el artículo 26 del decreto 2363 de 2015, se adelantan múltiples trámites de compra directa de predios de propiedad privada, en los términos del artículo 31 de la ley 160 de 1994, reglamentado en virtud del Decreto 2666 de 1994, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Dentro de ellos se encuentran nueve (9) mejoras que fueron adquiridas para el saneamiento del Resguardo U'WA ubicados en el municipio de Guican – Boyacá, las adquisiciones fueron protocolizadas en la Notaria 4 de Tunja el 12 de junio de 2020...”

Ahora bien, en su memorando indica que, dentro del Procedimiento de compra directa, la Agencia Nacional de Tierras debe recibir y entregar materialmente el predio, así mismo que en el citado convenio dentro de las obligaciones de la Agencia Nacional de Tierras se

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

v089f-MnaNS-qyDeO-cMWeDH-oD7A



encuentra la de “Adelantar las diligencias de recibo y entrega material del predio, a la comunidad indígena beneficiaria mediante Acta”.

Se señala también en su solicitud de concepto que con el ánimo de agilizar la entrega y teniendo en cuenta las disposiciones, medidas de bioseguridad y logística que generaría el desplazamiento a terreno para realizar el recibo y entrega de las mejoras, a través de actas, la Corporación Escuela Galán solicita que se estudie la posibilidad de que la Agencia Nacional de Tierras delegue o faculte la realización del recibo y entrega por medio del Parque Nacional del Cocuy o la personería municipal de Guicán, siendo ellos concededores del terreno y sin generar que personas externas ingresen a la zona previniendo el contagio de COVID-19.

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Previo a entrar al fondo del asunto, resulta pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del asunto consultado se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

Ley 160 de 1944 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

Decreto Ley 2363 de 2015 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”.

Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento



en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En desarrollo de los preceptos constitucionales citados, la Ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, entre otras disposiciones, en su artículo 4º, hizo referencia a las finalidades de la función administrativa, que esta busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, dispuso que:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Frente a la delegación entre entidades públicas, el artículo 14 de la citada ley dispuso:

“La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos de la orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.”

No obstante, lo anterior, en su artículo 11, la Ley se ocupó de indicar aquellas funciones que no se podrían delegar, al establecer que:



“Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

De otro lado, respecto de la delegación de funciones en otras entidades de derecho público, el artículo 13 de la Ley 160 de 1994 estableció:

“El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario, funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al INCORA y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el Instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Acerca de la entrega material de predios y mejoras adquiridas a favor de las comunidades indígenas beneficiarias, el artículo 2.14.7.3.12 del Decreto 1071 de 2015, previó:

“Artículo 2.14.7.3.12. Entrega Material de los Predios y Mejoras. El INCODER hará entrega material a título gratuito y mediante acta de los predios y mejoras adquiridos en favor de la o las comunidades, representadas por el cabildo o autoridad tradicional legalmente constituida y reconocida, para su administración y distribución equitativa entre todas las familias que las conforman, con arreglo a las normas que la rigen y conforme al censo realizado en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.



Parágrafo. La entrega material de los inmuebles y sus mejoras se realizará en favor de la comunidad indígena respecto de la cual se haya adelantado el procedimiento de adquisición de tierras por parte del Instituto siempre que éste hubiere culminado.”.

Así las cosas, en atención a lo previsto por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998 y específicamente a lo establecido en el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 160 de 1994, en virtud de las referencias normativas del artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, en criterio de esta oficina jurídica, no es posible delegar la entrega y recibo de mejoras adquiridas por la ANT con destino al saneamiento del resguardo indígena U'wa, en tanto tales actividades están relacionadas con la adquisición directa y adjudicación de tierras, que el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 160 de 1994 incluye como funciones indelegables.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

Con fundamento en lo anterior se procede a responder los interrogantes formulados, así:

PREGUNTA 1. ¿Es viable delegar la facultad de realizar el recibo y entrega de las mejoras adquiridas con destino al saneamiento del Resguardo Indígena U'wa?

RESPUESTA. No es viable delegar el recibo y entrega de las mejoras adquiridas con destino al saneamiento del Resguardo Indígena U'wa, toda vez que dicha función tiene relación con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, que de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 160 de 1993, forma parte de las funciones indelegables.

PREGUNTA 2. De ser afirmativo, esta delegación se debería realizar a la Personería Municipal o al Parque Nacional el Cocuy?.

RESPUESTA. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta numero 1, no procede resolver este interrogante.

PREGUNTA 3. ¿Cuál es el documento idóneo para realizar la delegación?

RESPUESTA. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta número 1, no procede dar respuesta al interrogante número 3.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

v089f-MnaNS-qyDeO-cMWeDH-oD7A



CONCLUSIÓN.

Si bien la Ley 489 de 1998, en principio permite que entidades como la Agencia Nacional de Tierras deleguen sus funciones a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, para el caso concreto no es procedente toda vez que existe un mandato legal establecido en el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 160 de 1994 que prohíbe la delegación de varias funciones, entre otras las relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras

Cordialmente,



YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Camilo Andrés Gómez

Revisó: Héctor Cárdenas

v089f-MnaNS-qyDeO-cMWeDH-oD7A